



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, OCTUBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTE (2020).

En atención a la solicitud remitida por el correo institucional presentada por la señora **ERIKA MARCELA MEDINA ECHEVERRI**, el despacho DISPONE:

ENVIAR OFICIOS a los señores **CARLOS MANUEL URIBE LALINDE; MARTHA CECILIA DIAZ LEMA; NATALIA NARANJO ALZATE; MARISOL SILVA GÓMEZ y LUIS CARLOS URIBE JARAMILLO**, en la condición de GERENTE PRINCIPAL, PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE, SEGUNDO GERENTE SUPLENTE, TERCER GERENTE SUPLENTE y CUARTO SUPLENTE DEL GERENTE de la Compañía **FLORES EL CAPIRO S.A.**, dándoles a saber la calificación que el Juzgado ha dado al citado libelo y solicitándole la información relacionada con el asunto planteado en el mismo, a quienes se les requerirá en los siguientes términos:

1.-Se les comunica que la señora **ERIKA MARCELA MEDINA ECHEVERRI**, titular de la cédula de ciudadanía No 1.037.622.658 ha informado al Juzgado que la Compañía **FLORES EL CAPIRO S.A.**, ha incumplido la orden que se profirió en su favor, en la sentencia de tutela de primera instancia, pronunciada el 16 de junio de 2020, en la cual concretamente se dispuso: *“FALLA: 1.-CONCEDER como MECANISMO TRANSITORIO para evitar un perjuicio irremediable, por las razones y en los términos de esta sentencia, la tutela a la señora **ERIKA MARCELA MEDINA ECHEVERRI**, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.037.622.658 de Envigado, frente a la accionada **FLORES EL CAPIRO S.A.**, de los derechos constitucionales fundamentales de la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR SALUD; la VIDA DIGNA; la SALUD; la SEGURIDAD SOCIAL; el MÍNIMO VITAL; el TRABAJO; el DEBIDO PROCESO y la IGUALDAD de la accionante. 2.-ORDENAR en consecuencia, a la accionada **FLORES EL CAPIRO S.A.**, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la*

*sentencia, proceda a REINTEGRAR a la señora ERIKA MARCELA MEDINA ECHEVERRI, a su puesto de trabajo o a otro en iguales o superiores condiciones a las existentes al momento de la desvinculación. Al momento del reintegro, la parte accionada acogerá y aplicará las recomendaciones médico-laborales y de salud ocupacional de los profesionales de la salud en el caso que a la actora se le prescriban, para que en lo posible pueda continuar ejerciendo sus funciones conforme a su capacidad laboral, mientras la jurisdicción ordinaria laboral emita pronunciamiento de fondo y definitivo. 3.-ORDENAR a la accionada FLORES EL CAPIRO S.A., que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda afiliar a la actora, al Sistema de Seguridad Social Integral, de manera que se le garantice la atención médica necesaria para el restablecimiento de su salud. 4.-ADVERTIR a la señora ERIKA MARCELA MEDINA ECHEERRI, que de no interponer la acción ordinaria laboral correspondiente dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de esta sentencia, cesarán los efectos del reintegro ordenado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia. 5.-ORDENAR a la accionada FLORES EL CAPIRO S.A, que adelante el cruce de cuentas correspondiente y que, en caso de resultar saldos a favor de la empleadora, deberá ofrecer facilidades de pago a la accionante, de modo que se le garantice su subsistencia digna y la de su familia, toda vez que, si la restitución de la liquidación de prestaciones sociales, se exige en un sólo momento, tales derechos podrían resultar afectados. 6.-PREVENIR a la accionada que, a partir de su reintegro, la actora no podrá ser desvinculada, siempre y cuando no incurra en alguna de las causales legales previstas para ello y se solicite y obtenga autorización por parte del Ministerio del Trabajo; o se demuestre que sus afecciones de salud han desaparecido por completo, con base en el concepto de los médicos tratantes, laborales y ocupacionales. 7.-ADVERTIR que el incumplimiento de lo anterior, por la accionada original, la hará merecedora de las sanciones contempladas en los Arts. 52 y 53 del Decreto 2591 de 1.991, Decreto 1069 de 2015, previo trámite incidental...". (Destacado del texto). La sentencia referida fue impugnada, estando en curso la segunda instancia, pero el acatamiento de las órdenes de tutela es **SIN PERJUICIO DEL CUMPLIMIENTO INMEDIATO.***

La libelista indica que la parte accionada, ha incumplido la orden de tutela impartida, por lo que solicita que se dé inicio al incidente de desacato. Como quiera que esas exposiciones indican que puede perfilarse un presunto desacato de la orden de tutela referida, es necesario PREVIAMENTE REQUERIR al **CARLOS MANUEL URIBE LALINDE; MARTHA CECILIA DIAZ LEMA; NATALIA NARANJO ALZATE; MARISOL SILVA GÓMEZ y LUIS CARLOS URIBE JARAMILLO**, representante legales de la Compañía **FLORES EL CAPIRO S.A.**, para que emitan el pronunciamiento que estimen pertinente, donde expongan las

explicaciones o justificaciones necesarias, y ESENCIALMENTE para que acaten de inmediato la orden, en caso de que a la hora de ahora, no lo hubieran hecho. **También se les requiere para que informen el nombre, el cargo, la dirección, los correos electrónicos y los teléfonos de los SUPERIORES JERÁRQUICO O FUNCIONALES en caso de existir en dicha Compañía. -**

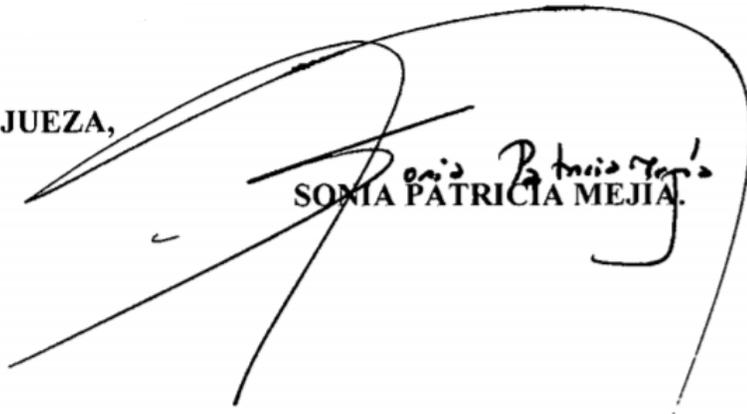
2.- Se solicita en consecuencia a la Sociedad FLORES EL CAPIRO S.A., que en el término perentorio de los dos (2) días siguientes al del recibo del oficio anunciado, informe al Juzgado la forma como le está dando cumplimiento a la orden de tutela y para que expliquen, porque no ha procedido en la forma oportuna que indicó la providencia de primera instancia. En todo caso se les exhorta, para que inmediatamente, y sin oponer, razones administrativas o de otra índole, proceda al cumplimiento de la tutela concedida a favor de la parte actora en la forma y términos que quedó consignado en la parte resolutive de la sentencia, con la inmediatez que el caso demanda, se itera, en caso de resultar ciertas las afirmaciones que formula la señora ERIKA MARCELA MEDINA ECHEVERRI.

3.- En la comunicación que se ordena librar, se hará saber a los señores **CARLOS MANUEL URIBE LALINDE; MARTHA CECILIA DIAZ LEMA; NATALIA NARANJO ALZATE; MARISOL SILVA GÓMEZ y LUIS CARLOS URIBE JARAMILLO**, que la información que de la Sociedad **FLORES EL CAPIRO S.A.** se requiere debe suministrarla en el término de los dos (2) días siguientes al de su recibo en sus dependencias, que la misma se entenderá expresada bajo juramento; y que en caso de que no la suministren en el término dicho, se dará aplicación a la preceptiva del Art. 20 del Decreto 2591 de 1991, es decir, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en el escrito anterior, consistente en que la parte accionada **INCUMPLIÓ** la orden a ella impartida en la sentencia de tutela aquí dictada, y lo mismo, si de ella no resulta el compromiso de cumplimiento, el acatamiento incondicional de la orden o de una válida justificación, razón por la cual se procederá al adelantamiento del **INCIDENTE DE DESACATO** regulado en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, cuyo trámite se iniciará tan pronto venza ese término si para entonces no se ha recibido el informe requerido o el suministrado no lleva a concluir que se ha cumplido o que se acatará la citada orden.

Ofíciéseles en tal sentido, acompañando dichas comunicaciones del memorial y los anexos presentados por la incidentista.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.